

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**      **SIGCMA**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-3-33-00-2015-00017-00
<b>Demandante</b>	UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
<b>Demandado</b>	DOMINGO HIPOLITO ARIZA RAMOS
<b>Magistrado ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, el 02 de mayo de 2018, visible a folios 28 a 34 del cuaderno de medidas previas, contra el Auto Interlocutorio No. 52 fechado veintitrés (23) de abril de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy miércoles nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DIEZ (10) DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

VENCE TRASLADO: LUNES CATORCE (14) DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

**REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.**

Honorable  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
MP: Dr. Roberto Mario Chavarro colpas  
E. S. D.

Recibido  
02-05-2018  
3:39pm -  
SETE (7) Folios  
SIN DYNIO  
Moiz M. Ob. 20

**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP  
**DEMANDADO:** DOMINGO HIPOLITO ARIZA RAMOS  
**RADICADO:** 13-001-23-33-000-2015-00017

Q: F: 7

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición bajo los siguientes términos:

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

A través del presente memorial y de la manera más respetuosa nos permitimos interponer Recurso de Reposición contra el Auto proferido por su Despacho el día 23 de abril de la presente anualidad, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada en el escrito contentivo de la demanda que dio origen al litigio que nos ocupa, la cual consistió concretamente en solicitar a su Honorable Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que en la actualidad están surtiendo las Resoluciones N° 023341 de noviembre de 1997, a través de la cual mi defendida efectuó el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia en favor del Sr. Domingo Hipólito Ariza de Ramos, la N° 17858 del 7 de mayo de 2007 y la 20610 del 2 de julio de 2014, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia al demandado.

En ese orden de ideas, al revisar el Auto recurrido advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, carecen de sustento jurídico y a fin de demostrarlo nos permitimos citar aparte del Auto objeto de Recurso:

*"adentrándonos al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta los requisitos establecidos para decretar la medida cautelar (artículo 231 de la Ley 1437 de 2011), encuentra la sala que la solicitud presentada por el demandante no se ajusta a lo preceptuado en la norma en comento no a los lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Honorable consejo de Estado, como quiera que del análisis de la solicitud de medida cautelar no se decanta una violación de las normas superiores invocadas en la demanda por la expedición del acto administrativo demandado, sino que este procede como cumplimiento a una orden judicial".*

Correo notificaciones: [efloreza@ugpp.gov.co](mailto:efloreza@ugpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Es respecto de la anterior apreciación que se origina nuestra inconformidad, por cuanto en efecto las resoluciones demandadas y de las cuales se pretende la suspensión provisional, vulneran abiertamente normas superiores. Pues véase que mediante las resoluciones Nº 023341 de noviembre de 1997, Nº 17858 del 7 de mayo de 2007 y la Nº 20610 del 2 de julio de 2014, se reconoció y reliquidó la *pensión gracia* al demandado, sin éste tener derecho a dicha prestación, consagrada en la Ley 114 de 1919 y Ley 91 de 1989.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De la manera más respetuosa nos permitimos poner de presente al Despacho, que no compartimos los argumentos bajo los cuales decidió negar la medida cautelar presentada por mi defendida a través del escrito contentivo de la demanda, en razón a que consideramos que dichos actos administrativos SI vulneran normas superiores, pues con la expedición de la resolución Nº 023341 de noviembre de 1997, se reconoció pensión gracia al aquí accionado el señor Domingo Hipólito Ariza Ramos, teniendo en cuenta tiempos de servicios laborados como docente con vinculación NACIONAL, adicional a ello, con las resoluciones Nº 17858 del 7 de mayo de 2007 y la 20610 del 2 de julio de 2014, se reliquidó la pensión gracia al mismo, teniendo en cuenta nuevos tiempos de servicios, lo cual resulta contrario a las normas que regulan dicha prestación (Ley 114 de 1913, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.

Ahora, de la lectura integral de los actos administrativos<sup>1</sup> objeto de demanda se desprende con total claridad que la pensión de jubilación "Gracia" fue reconocida al demandado teniendo en cuenta los tiempos de servicios prestados por él en calidad de docente, pero los tiempos prestados en el periodo comprendido del 4 de febrero de 1976 hasta el 13 de septiembre de 1996, fueron prestados mediante una vinculación de orden nacional, tal como consta en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Nacional, lo cual no es procedente, siendo así los actos administrativos resultan violatorios de normas de carácter Legal y Constitucional. Veamos.

#### **VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY:**

Tenemos que las resoluciones objeto de la presente demanda, contrarían la Ley 114 de 1913, norma que estableció o reguló la pensión gracia, la cual en su artículo 1º estatuye que para acceder a una pensión gracia, se requiere que el interesado acredite entre otras cosas 20 años de servicios como mínimo en calidad de docente nombrado por ente territorial y ante escuelas primarias, secundarias y normales.

*"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*

En la norma prescrita, se precisan los destinatarios de la mesada pensional materia de examen y muy especialmente aquel requisito relacionado con el tiempo de servicio que como mínimo ha de demostrarse, requisito que no cumplió el demandado, pues repito, parte de su vinculación, fue de orden Nacional.

---

<sup>1</sup> Resolución Nº 023341 de noviembre de 1997, Nº 17858 del 7 de mayo de 2007 y la Nº 20610 del 2 de julio de 2014

Finalmente, como norma vulnerada con la expedición de los actos que reconocieron la pensión gracia al demandado, tenemos el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que fijó límite temporal para conceder el dicho reconocimiento pensional de la siguiente forma:

**"Artículo 15.** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

...)

**2. Pensiones:**

**A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.**

*Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación". (Negrillas del despacho).*

De acuerdo a la norma transcrita, es claro que para adquirir la pensión de vejez, uno de los requisitos es la *vinculación* a 31 de diciembre de 1980, vinculación esta que debe ser de carácter, *municipal, distrital, territorial y distrital*, ahora bien, el señor Domingo Hipólito Ariza, a la fecha señalada, si bien es cierto se encontraba laborando como docente, también lo es, que su vinculación era de carácter Nacional<sup>3</sup>, razón suficiente para determinar que las resoluciones que reconocieron su derecho pensional, contrarían la norma precitada, pues salta a la vista que el demandado no cumplió con dicho requisito exigido por la Ley.

Para lo anterior, tenemos lo consagrado por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>4</sup>, explicó ampliamente las razones por las cuales concluyó que la pensión gracia se conservaría solo a favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso de nacionalización, al respecto sostuvo:

**"4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional."** Negrilla y subrayado fuera de texto.

<sup>2</sup> Ley 91 de 1989, fijó límite temporal para conceder el dicho reconocimiento pensional

<sup>3</sup> 4 de febrero de 1976 hasta el 13 de septiembre de 1996, vinculación de orden Nacional a 31 de diciembre de 1980.

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, proceso No. S-699 de 26 de agosto de 1997, Consejero ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. Subrayado fuera de texto.

También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley." Negrilla y subrayado fuera de texto.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), radicado N°. 080012331000201000697 01., NÚMERO INTERNO: 2459-2012<sup>5</sup>.- expuso:

"Al respecto, es oportuno citar la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, mediante la cual se hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden, así:

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

**Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.**

(...)

<sup>5</sup> Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), radicado N°. 080012331000201000697

*La transcripción de las anteriores certificaciones de tiempo de servicios prestados por el demandante, muestra con claridad que los cargos docentes por él desempeñados han sido mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que a la luz del inciso primero del artículo 1° de la Ley 91 de 1989, tiene el alcance de personal nacional. En efecto dicha disposición señala:*

*"ARTÍCULO 1° - Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*PERSONAL NACIONAL. Son los docentes vinculados por el Gobierno Nacional."*

*Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales.*

*(...).".*

*De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional."*

De acuerdo a todas las normas y apartes jurisprudenciales, transcritos, se tiene que al demandado se le reconoció una pensión de jubilación gracia, teniendo la calidad de docente con nombramiento Nacional en el Centro Nocturno "madre Bernarda" de Cartagena, desconociendo lo establecido en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, el cual expone que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión vitalicia de jubilación denominada Gracia, así las cosas, salta a la vista una clara violatoria a las normas en comento, razón por la cual no compartimos la decisión tomada por el despacho en auto recurrido, al manifestar que no se aprecia *a prima facie*, violación a una norma superior, es decir, que el contenido de los actos administrativos demandados vulneren alguna norma superior.

Ahora bien, en este orden de ideas y según los argumentos que se exponen en el auto objeto de recurso, no es cierto que la solicitud de medida cautelar esté basada en circunstancias que sean menester dilucidar en la sentencia, pues al hacer una comparación entre la parte considerativa de los actos administrativos demandados y las normas que se invocan como vulneradas, es evidente y manifiesto, la violación de las normas sustanciales invocadas como trasgredidas, requisito éste que exige el Art. 231 del CPACA para que se decrete la medida cautelar.

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando*

*adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Sentencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

*(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)*

Así bien, es evidente que con la vigencia de los actos administrativos demandados se está vulnerando la Ley 114 de 1913, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes que regulan la materia.

En este sentido, es de precisar que desde ningún punto de vista, es procedente seguir accediendo a la mesada vitalicia de jubilación gracia, reconocida mediante las resoluciones Nº 023341 de noviembre de 1997, Nº 17858 del 7 de mayo de 2007 y la Nº 20610 del 2 de julio de 2014, pues el simple hecho de tener que pagar una prestación a la cual no se tenía derecho, castiga el patrimonio económico de la Nación, pues el flujo de dinero que ha venido cancelando de manera injustificada por concepto de mesadas de la pensión gracia al señor Domingo Hipólito Ariza, ha disminuido los recursos de la nación sin que haya para ello una justificación de orden legal o convencional.

Ahora bien, se hace necesario precisar, que lo que se busca con la suspensión provisional de la resoluciones demandadas es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos establecidos en las normas reseñadas y todas las actuaciones que devienen de los reconocimientos objetados, al momento de expedirse aquella.

Así las cosas, es procedente la suspensión provisional del acto que da fundamento a la pensión percibida en la actualidad por el demandado, para que con ello cese el pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad del mismo y evitar un perjuicio irremediable, pues, de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado y por consiguiente, los pagos que deben realizarse, se afecta sustancialmente los recursos del sistema (que son públicos, tienen destinación específica y especial y por ende, gozan de especial protección) y la sostenibilidad financiera del mismo (Acto Legislativo 01 de 2005, art. 1), toda vez que la entidad se verá obligada a tener que garantizar pagos de mesadas pensionales a las que no se tiene derecho, sin posibilidad de recuperar esos dineros, causándose y agravándose el detrimento patrimonial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sucesora por mandato legal de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal.

Correo notificaciones: [efloreza@ugpp.gov.co](mailto:efloreza@ugpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

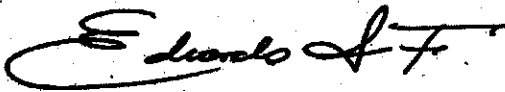
ln

Conforme a todo lo expuesto, es más que evidente la urgencia en el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en las resoluciones Nº 023341 de noviembre de 1997, Nº 17858 del 7 de mayo de 2007 y la Nº 20610 del 2 de julio de 2014, por lo que solicito a este despacho de manera muy respetuosa, que se suspenda el pago por concepto de mesadas pensionales, efectuada mediante los actos administrativos demandados.

Así bien, le solicito de manera muy comedida a este despacho reponer el auto del 23 de abril de 2018 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
**C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.**  
**T.P. 115.968 del C.S. de la J.**

Proyectó: Karen Cardona  
Aprobó: EAF



